



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

SENTENCIA DE VISTA

Expediente : 132-2020-0
Demandante : Jefferson Agustín Farfán Guadalupe
Demandado : Melissa Liliana Klug Orbegozo
Materia : Pago de Penalidades

RESOLUCIÓN N°.- 10

San Isidro, 29 de abril de 2025. -

I. VISTOS:

Observándose las formalidades previstas en el artículo 131º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Corante Morales**.

ANTECEDENTES

1. Materia de Apelación

Es materia de grado ante esta Superior instancia la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 30 de mayo de 2024, que dispone declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **ORDENA** que la demandada **MELISSA LILIANA KLUG ORBEGOZO** cumpla con pagar al demandante la suma de Trescientos Mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 300,000.00), por concepto de Penalidad, con costas y costos.

2. Pretensión Impugnatoria

2.1. Apelación de la parte demandante



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Mediante escrito de folios 631 a 637, la parte **DEMANDANTE** interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria principalmente lo siguiente:

- i) El demandante apela la sentencia de primera instancia en el extremo que no le concede la totalidad de lo demandado por concepto de penalidad - *USD 40,000.00*, correspondientes a una penalidad por incumplimiento de la cláusula de confidencialidad de una transacción extrajudicial. Este incumplimiento se refiere a la falta de requerimiento por parte de la demandada a terceras personas (*Tilsa Lozano y Evelyn Vela*) para que no emitieran comentarios sobre asuntos privados del demandante en el programa "Amor Amor Amor" del 19 de diciembre de 2017, comentarios que además fueron secundados por la propia demandada, sin pedirles reserva ni medida.
- ii) El demandante argumenta que el Juez de primera instancia interpretó erróneamente la cláusula segunda, numeral 1, de la Adenda a la Transacción, al considerar que protegía de comentarios de terceros solo sobre hechos ocurridos durante la relación afectiva entre las partes. Sostiene que la cláusula de confidencialidad, debe ser interpretada de la manera más amplia y protectora de la intimidad personal y familiar como se pactó, para protegerlos de la intromisión de terceros aquello que involucra ineludiblemente a sus hijos, quienes por estas situaciones mediáticas y ajenas a su profesión se ven afectados.
- iii) Finalmente, el apelante señala que la intención de la transacción era evitar cualquier tipo de comentario entre las partes para prevenir opiniones de terceros, y que los comentarios de la demandada le generan ingresos, lo cual considera doblemente injusto al infringir el acuerdo y lucrar a costa de su privacidad y la tranquilidad de sus hijos. Por lo tanto, solicita que se ampare el extremo de la penalidad por USD 40,000.00.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

2.2. Apelación de la parte demandada

Mediante escrito de folios 611 a 625, la parte **DEMANDADA** interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria, básicamente lo siguiente:

- i) La demandada apela la sentencia en el extremo que le ordena pagar USD 300,000.00 por penalidad, solicitando su nulidad y que en su oportunidad se declare infundada la demanda. Alega que la sentencia contraviene normas del Código Civil -*artículo 1302º* y Procesal Civil - *artículos 196º y 197º*, así como principios constitucionales -*artículo 139º incisos 3 y 5--*, y que las pretensiones del demandante exceden los límites de las obligaciones pactadas en la transacción extrajudicial y su adenda.
- ii) La apelante argumenta que las penalidades impuestas se basan en supuestos incumplimientos relacionados con hechos **posteriores** a la relación afectiva con el demandante, los cuales no estaban expresamente cubiertos por las cláusulas de confidencialidad acordadas. Sostiene que la obligación de reserva se limitaba a información sobre su vida sentimental y lo acontecido durante su relación de pareja.
- iii) Respecto a las tres entrevistas televisivas que motivaron las penalidades, la apelante señala que las alusiones no se referían a hechos ocurridos durante la relación, sino a **eventos posteriores** promovidos incluso por el propio demandante. Alega falta de valoración de pruebas presentadas y una interpretación sesgada y no conjunta de la transacción y su adenda por parte del juzgador, creando obligaciones no pactadas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

- iv) Finalmente, argumenta que extender la obligación de confidencialidad a hechos posteriores a la relación vulnera su derecho a la libertad de opinión. Respecto a la **tercera pretensión**, alega que no se especifica qué antecedente de la relación infringió. En relación a comentarios sobre el uso de una camioneta, menciona un proceso judicial favorable a ella sobre ese tema. En resumen, la apelante busca la nulidad de la sentencia en el extremo apelado por considerar que se basa en una interpretación errónea y una motivación inexistente o aparente de las cláusulas de confidencialidad, imponiendo penalidades por hechos no cubiertos por el acuerdo.

3. Trámite en Segunda Instancia

Elevado el expediente principal, mediante resolución N°05, se dispuso señalar fecha para Vista de la Causa, por lo que llevada a cabo esta, la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Lima, procede a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1. & Aspectos Generales

Primerº: Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA

la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364º y 370º del Código Procesal Civil.

2.§. Marco Normativo

Segundo.- El Código Civil, regula la **Cláusula Penal**, siendo pertinente citar el siguiente dispositivo legal:

Sobre la cláusula penal

Artículo 1341º.- Clausula penal compensatoria

El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización por el daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

Artículo 1343º.- Exigibilidad de pena

Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.

Tercero.- En la doctrina respecto a la función indemnizatoria de la cláusula penal se tiene:

3.2. Función indemnizatoria

*Doctrina nacional hace hincapié en que la **cláusula penal** siempre cumplirá una función **indemnizatoria**, tanto cuando ella pudiera corresponder en su monto a la cuantía de los daños y perjuicios verdaderamente causados, como cuando resultare diminuta o excesiva. Si la **cláusula penal fuera diminuta y no se hubiera pactado la indemnización del daño ulterior**, resulta evidente que el acreedor no podría demandar el aumento de la pena estipulada, y aquello que cobre, en este caso, sólo indemnizará parcialmente los daños y perjuicios causados. En tal sentido, por más que la indemnización de los daños y perjuicios fuera solo parcial, resulta indudable que la cláusula penal seguiría teniendo función indemnizatoria. (Osterling Parodi y Castillo Freyre, 2008, p. 940).*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Y, en el otro extremo, si la cláusula penal fuese excesiva en comparación con los daños y perjuicios causados, pero el deudor, por los motivos que fuere, no solicitara su reducción, quedaría obligado a pagarla en su integridad. En este caso, si bien es cierto que el deudor pagaría una indemnización mayor que los daños y perjuicios realmente causados, la que indudablemente también cumpliría una función indemnizatoria. La tendrá en la parte correspondiente a los daños y perjuicios realmente causados (lo que resulta obvio), pero también en lo que respecta a los daños y perjuicios no causados, pues la cláusula penal constituye un pacto anticipado de indemnización ante un eventual incumplimiento del deudor. (*Ibidem, pp. 940-941.*)

3.§. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnatoria

Cuarto.- De la Demanda

Mediante escrito de fecha 08 de enero de 2020, obrante de folios 50 a 88, la parte accionante interpone demanda de pago de penalidades contra Melissa Liliana Klug Orbegozo, solicitando el pago de US\$ 340,000.00; indica como fundamento de hecho principalmente que el recurrente es una persona conocida, porque es jugador de futbol de la selección Peruana de Futbol en vista a ello, cualquier comentario bien o mal intencionado, repercute en su imagen como hijo, padre y profesional ante la opinión pública. Ahora bien con la parte demandada llegaron a un acuerdo de Transacción Extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2016 y adenda 26 de febrero de 2016, estableciéndose una cláusula de confidencialidad, la cual ha sido infringido por la parte demandada a pesar de sus requerimientos tanto verbales como cartas notariales, ha aparecido en diferentes medios y fechas vertiendo opiniones respecto del demandante en relación de su vida personal, familiar y amorosa; más aún cuando sus comentarios agreden y agravan a su persona. En **tres entrevistas** la demandada infringió la cláusula de confidencialidad; **1)** entrevista de fecha 19 de diciembre de 2017, en el programa “Amor Amor Amor”; la demandada pese a conocer desde siempre la relación familiar que le une con la señorita **Valeria Roggero**, sobrina del demandante, deslizo malintencionadamente que no la conoce, luego señalo que es “su padrino de viajes”, dejando que se hable y se especule a diestra y siniestra de la imagen y honra de la señorita **Valeria Roggero** y de su persona; **2)** la demandada brindo una entrevista en el programa de Magaly Tv la firme, con fecha 15 de enero de 2019, en la cual la demandada pese a desconocer su vida amorosa, opinó indebidamente y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

tendenciosamente contraviniendo el acuerdo, bajo la excusa de ser un tema de tendencia, así como ser el padre de sus hijos; y, 3) la demandada brindo una entrevista telefónica en el programa de Magaly Tv la firme, con fecha 04 de junio de 2019, donde emitió opiniones malintencionadas y tendenciosas, respecto de su vida amorosa y otra vez indicando que es un mal padre; es por todo ello que solicita la tutela jurisdiccional del Estado.

Quinto.- De la Contestación

La demandada Melissa Liliana Klug Orbegozo contesta la demanda de Pago de Penalidad interpuesta por Luis Enrique Pardo-Figueroa Chávez, en representación de Jefferson Agustín Farfán Guadalupe, solicitando al Juez que declare la demanda **improcedente** en todos sus extremos. Argumenta principalmente que la demanda busca la ejecución de una transacción extrajudicial para sancionar pecuniariamente la libertad de opinión, un derecho fundamental protegido por la Constitución. Sostiene que el demandante no ha solicitado previamente su derecho a rectificación, tal como lo establece la Constitución para casos de afirmaciones inexactas, y que no se ha acreditado un agravio real a su honor o reputación. La demandada invoca el principio constitucional de libertad y cita doctrina jurídica que limita la transacción a derechos patrimoniales, argumentando que la libertad de opinión no lo es. Además, señala una inconsistencia procesal, ya que el demandante busca ejecutar una transacción extrajudicial en la vía sumarísima, cuando el Código Civil establece la vía ejecutiva para estos casos.

Subsidiariamente, en caso de no declararse la improcedencia, la demandada solicita que la demanda sea declarada infundada. Respecto a la primera pretensión, niega haber actuado con intención de agraviar al demandante en una entrevista, aclarando que el término utilizado inicialmente provino de un medio de comunicación. Alega que la especulación pública se debe a la falta de aclaraciones oportunas por parte del demandante y que ella misma solicitó que se abstuviera su entorno de referirse a ella y a sus hijos. Cuestiona la falta de pruebas concretas de agravio y la no presentación de la transcripción completa del video ofrecido como prueba.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA

En cuanto a la segunda y tercera pretensiones, la demandada alega falta de los medios probatorios ofrecidos por el demandante (USB con declaraciones y enlaces web), lo que limita su derecho de defensa. Invoca la carga de la prueba que recae sobre el demandante para especificar en qué momentos y a través de qué medios se habría generado el supuesto agravio que justifique la aplicación de la penalidad. Finalmente, reitera que se pretende sancionar un derecho constitucional en una vía procesal incorrecta, solicitando que se declare infundada la demanda en su totalidad, con expresa condena de costas y costos del proceso.

Sexto. - El Contrato como Máxima Expresión de la Autonomía de la Voluntad

El **contrato** es la máxima expresión de la **autonomía de la voluntad privada**, manifestándose como el acto jurídico plurilateral por excelencia a través del cual dos o más partes, en ejercicio pleno de su libertad contractual, conciernen un acuerdo destinado a **autorregular sus intereses con efectos jurídicos vinculantes**. Este acuerdo de voluntades, perfeccionado mediante el consentimiento conforme al artículo 1352º del Código Civil peruano, tiene como propósito crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, estableciendo una **norma particular** que rige la conducta de las partes contratantes.

La fuerza obligatoria del contrato, reconocida en el artículo 1361º del Código Civil, dimana directamente de esta autonomía volitiva. Una vez que las partes han consentido libremente los términos del acuerdo, se presume *iuris tantum* que dicha declaración expresa su voluntad común, elevándose el contrato a la categoría de **ley entre las partes**. Cabe precisar, que quien pretenda negar o desvirtuar esta presunción, deberá probar la falta de coincidencia entre la declaración y la voluntad real.

En su esencia, el contrato es el instrumento jurídico fundamental mediante el cual los individuos, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, ejercen su capacidad de **autorregulación**, estableciendo un conjunto de reglas particulares que les son exigibles. La libertad contractual comprende la facultad de elegir con quién contratar,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA

sobre qué objeto y bajo qué estipulaciones, siempre que dicho ejercicio no transgreda los límites legales establecidos.

Séptimo. - De la Cláusula Penal – Aspectos Generales

La **cláusula penal**, también denominada pena convencional, constituye un pacto accesorio a una obligación principal, mediante el cual las partes acuerdan de manera anticipada que, en caso de **incumplimiento** imputable a uno de los contratantes, este quedará obligado al pago de una **penalidad** previamente establecida.

De acuerdo con el citado **artículo 1341º del Código Civil**, la estipulación de una cláusula penal compensatoria tiene como efecto principal **limitar el resarcimiento** por el incumplimiento a la prestación convenida como penalidad, así como a la devolución de la contraprestación si la hubiere. No obstante, las partes pueden pactar expresamente la **indemnización del daño ulterior**, en cuyo caso el deudor deberá abonar íntegramente la penalidad, la cual se computará como parte de los daños y perjuicios si estos resultaran mayores.

Asimismo, el acotado **artículo 1343º del mismo cuerpo normativo** establece como regla general, que **para exigir el pago de la penalidad, no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios** efectivamente sufridos a causa del incumplimiento. Sin embargo, la pena solo será exigible cuando el **incumplimiento obedezca a una causa imputable al deudor**, salvo que las partes hayan acordado expresamente lo contrario, es decir, que la penalidad sea exigible incluso en casos de incumplimiento no imputable.

En esencia, la cláusula penal cumple una doble función: **liquidatoria** de los daños y perjuicios, al fijar anticipadamente su monto, y **compresiva** del resarcimiento, al limitarlo a la penalidad pactada (salvo pacto en contrario). Asimismo, actúa como un **medio de presión** para asegurar el cumplimiento de la obligación principal.

Octavo. - De la Cláusula Penal pactada en el caso de autos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Mediante transacción extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2016, las partes acordaron formalizar todos los acuerdos – finales y definitivos de carácter patrimonial, destinados a poner fin a las situaciones fácticas (cláusula segunda), bajo ese contexto realizaron una serie de concesiones reciprocas estableciéndose en la cláusula séptima un acuerdo de confidencialidad:

SEPTIMO. – CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Las partes se obligan recíprocamente a guardar total reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes, términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, así como de toda información que conozcan, manejen y/o lleguen a conocer en relación con el mismo, incluyendo los antecedentes, documentación, comunicaciones cursadas, tratativas, términos, contenido y ejecución de la presente transacción extrajudicial.

En tal sentido, ninguna de las partes (ni sus abogados, representantes o terceros), podrá divulgar o revelar a la prensa o a terceros, bajo ninguna forma o formato, datos, fotografías, videos, dibujos, bocetos, esquemas, escritos, documentos e información conocida o que lleguen a conocer como consecuencia de estos acuerdos y lo que ellos implican, a menos que la parte que lo haga cuente con el consentimiento previo, expreso y escrito de la otra.

Esta cláusula deberá interpretarse de la manera más amplia y protectora de la intimidad personal y familiar, debiendo preservarse en secreto asimismo los datos personales de propiedad de las partes, así como el secreto de sus comunicaciones.

Todas las obligaciones y compromisos asumidos por las partes en relación con la discreción, confidencialidad y reserva necesarias, contenidas dentro de esta cláusula, en cualquier otra sección de este contrato o en documento aparte, perdurarán incluso luego de la terminación o resolución de este acto jurídico, sea por la razón que fuere...” (el resultado en negrita es nuestro).

Tal como se aprecia la citada cláusula de confidencialidad tiene por finalidad la protección de la intimidad personal y familiar de las partes contratantes. Asimismo, mediante adenda de fecha 26 de febrero de 2016, las partes acuerdan un procedimiento de confidencialidad que les exige requerir a terceros se abstengan de referirse en forma directa, indirecta, circunstancia o exprofesamente a opinar, emitir comentarios, dar información, exponer o participar de forma alguna con respecto a cualquiera de las partes contratantes, amplían los supuestos de confidencialidad entre las partes contratantes conforme a continuación se detalla:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

“SEGUNDO: OBJETO DE LA ADENDA”

Mediante el presente instrumento las partes, establecen el procedimiento de reserva y confidencialidad bajo los siguientes términos:

1. Ambas partes se comprometen en primer término a solicitar por conducto formal a cualquier tercero que se abstenga a referirse en forma directa, indirecta, circunstancia o exprofesamente a opinar, emitir comentarios, dar información y en general a involucrarse, exponer o participar de forma alguna con respecto a cualquiera de las partes **y a lo acontecido durante el tiempo que duro su relación afectiva**. Para dicho efecto la parte no agraviada con el comentario, noticia o información propalada deberá de cursar una carta notarial dentro de las 48 horas de emitido el comentario, información, noticia y en general cualquier expresión requiriendo al tercero se abstenga de continuar con dicha conducta, acto o acción, caso contrario deberá de interponer las acciones judiciales pertinentes en contra del tercero, sin perjuicio que el agraviado haga valer su derecho con arreglo a ley en las instancias judiciales pertinentes.

En caso la parte no agraviada no iniciase contra el tercero las acciones dentro del procedimiento establecido en este instrumento, o en su defecto emitir dentro del mismo término el correspondiente comunicado de prensa desvirtuando las afirmaciones propias o de terceros vertidas en su favor o en contra de la otra parte dentro de los 10 días hábiles, será posible de acciones en su contra, sin perjuicio de aplicarse una penalidad de US\$ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Dólares Americanos), por cada vez que se incumpla con este acuerdo y/o procedimiento.

2. Igualmente las partes acuerdan dar estricto cumplimiento a lo indicado en la cláusula **SETIMA** de la **TRANSACCION EXTRAJUDICIAL**, por consiguiente a no referirse de forma alguna el uno del otro, menos aún hacer comentarios, propalar información, mostrar videos, comunicaciones, fotografías, dar u ofrecer a terceros información respecto de su vida sentimental, personal, íntima, de sus relaciones de pareja o de lo acontecido respecto y dentro de ella que vulnere el honor, la reputación, el buen nombre, la imagen y la tranquilidad de las partes, bajo ninguna razón o pretexto.

*En caso de incumplimiento de lo indicado en este instrumento, así como de la **TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** se aplicará a la parte infractora una sanción pecuniaria de **US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 dólares americanos)** por cada vez que se incumpla con el presente acuerdo o con la cláusula **SETIMA** de la **TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** antes referida.” (las negrillas y el subrayado es nuestro)*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Es importante relatar, que si bien en la Transacción Extrajudicial de fecha 12 de febrero de 2016, el pacto de confidencialidad establecido en su cláusula séptima se circunscribía a guardar total reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes, términos y condiciones contenidos en dicho instrumento, esto es, su relación de pareja entre las partes contratantes o de lo acontecido respecto y dentro de ella; también lo es que, en la Adenda de fecha 26 de febrero de 2016, las partes amplían los supuestos de confidencialidad entre las partes contratantes como: **(i)** a no referirse de forma alguna el uno del otro, **(ii)** hacer comentarios, propalar información, mostrar videos, comunicaciones, fotografías, dar u ofrecer a terceros información respecto de su vida: **(ii.i)** sentimental, **(ii.ii)** personal, e **(ii.iii)** íntima, como se desprende del numeral 2 de su cláusula segunda.

Noveno. - Análisis del caso

Para el caso de autos, el demandante solicita la suma US\$ 340,000 por el presunto incumplimiento del acuerdo de confidencialidad al otorgar tres entrevistas y por no activar el procedimiento estipulado ante la divulgación por terceros.

- 9.1** En relación a la entrevista de fecha **19 de diciembre de 2017**, el demandante está solicitando una indemnización de US\$ 140,000.00 (Ciento cuarenta Mil y 00/100 dólares americanos). Esta suma se desglosa en US\$ 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 dólares americanos) por los comentarios directos de la demandada y US\$ 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 dólares americanos) por cada una de las declaraciones de Tilsa Lozano Sibila y Evelyn Vela Venegas, respectivamente.

Ahora, el punto central es determinar si la demandada efectivamente incumplió el acuerdo de confidencialidad. Al revisar la transcripción de la entrevista en el programa "Amor Amor Amor" (páginas 90 a 98), se constata que durante la emisión se presentó una nota informativa sobre el viaje de Jefferson Farfán a Cancún en compañía de Valeria Roggero.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Ante las preguntas de la entrevistadora sobre esta situación, la demandada realizó afirmaciones como: "... mis hijos se fueron de viaje con su padre, de ahí no se quienes mas han viajado. Yo hace mas de dos años que estoy separada de Jefferson y no se a quien elige como ahijada, como sobrina como ...", "Que él era el padrino, eso no sabía", "Padrino de viaje, seguro" y "Es soltero, está disfrutando su soltería, está con sus hijos". Adicionalmente, al cuestionársele sobre si le parecía inusual el viaje de Valeria Roggero, respondió: "Por la circunstancia y todo lo que está pasando, sí; pero a las finales él decide a quien llevarse y a quien no, ¿no?".

Estas expresiones constituyen una clara violación del acuerdo de confidencialidad ampliado en la Adenda del 26 de febrero de 2016, prevista en su cláusula segunda numeral 2, el cual explícitamente establecía que ambas partes no debían referirse de forma alguna el uno del otro, ni hacer comentarios a terceros respecto de su vida sentimental y/o personal; además que, dada la naturaleza del programa ("Amor Amor Amor") y el hecho de que se ponga una nota sobre un personaje público como su ex pareja, la demandada razonablemente podía prever que las preguntas se enfocarían en aspectos personales de éste y, no obstante a su acuerdo de confidencialidad optó por responder y emitir las opiniones y/o comentarios mencionados.

Cabe precisar, que la existencia de publicaciones previas en otros medios de comunicación como el diario "Trome" y "Ojo", no exime a la demandada de su responsabilidad contractual.

Es importante señalar además, que el acuerdo de confidencialidad tiene plena vigencia como lo manifiesta la propia demandada en su escrito de apelación numeral 11 cuando refiere "... la estipulación de un pago por USD 100,000.00 (cien mil dólares americanos) por cada vez que se incumpla con el presente acuerdo o con la cláusula SETIMA de la Transacción Extra Judicial, cumple con la función de penalidad o pena convencional **es correcto ...**" (el sombreado es nuestro), más aún si de lo actuado no aparece que se haya declarado la invalidez de dicho acuerdo.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Finalmente, las Cartas Notariales que refiere haber cursado la demandada con fecha 04 y 11 de enero de 2018, en nada enerva el compromiso asumido respecto a su deber de confidencialidad, ello sin perjuicio del derecho de acción que le pudiera corresponder, de ser el caso, por lo que dicho agravio no resulta atendible.

- 9.2** En cuanto a la participación de Evelyn Vela y Tilsa Lozano, es importante recordar que, que la obligación de pedir a terceros que se abstengan de referirse en forma directa, indirecta, a opinar o emitir comentarios, respecto a cualquiera de las partes contratantes, se circumscribe “... **a lo acontecido durante el tiempo que duro su relación afectiva ...**” entre el demandante y la demandada cuando eran pareja, no después, tal como se aprecia de la cláusula segunda numeral 1 de la Adenda de la Transacción Extrajudicial.

En el caso de Tilsa Lozano, aunque hizo menciones al demandante en el programa "Amor, amor, amor", estas referencias no se relacionan con eventos de su pasado como pareja, sino con situaciones mucho más recientes. De manera similar, el comentario de Evelyn Vela sobre el demandante, que se encuentra en un enlace de internet, dice: "...sí sé que se han ido con los bebés. Si es su padrino, no sé de verdad, no sé nada de él...(...) El que tiene plata hace lo que le da la gana con su dinero, él es un hombre soltero y no hay nada de malo en que se divierta". Al igual que con Tilsa Lozano, este comentario no tiene que ver con hechos ocurridos durante la relación entre el demandante y la demandada, sino con eventos posteriores.

Por lo tanto, no se cumple la condición establecida literalmente en el acuerdo (que los comentarios de terceros se refieran a eventos de su relación pasada), motivo por el cual este extremo de la demanda ha sido correctamente desestimado y, por ende, debe ser confirmada.

Cabe precisar, que el acuerdo contenido en la Transacción Extrajudicial referida a que “... **Esta cláusula deberá interpretarse de la manera más**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

amplia y protectora de la intimidad personal y familiar ...", no implica ampliar los supuestos establecidos taxativa y literalmente por las partes contratantes, por lo que el agravio sostenido por la parte demandante no resulta atendible.

- 9.3 En relación a la entrevista de fecha 15 de enero de 2019 efectuada en el programa "Magaly Tv la Firme", resulta crucial analizar en detalle el contenido de las declaraciones de la demandada. Durante la entrevista, ante las preguntas de la conductora, la demandada incurrió en diversas alusiones directas al demandante, transgrediendo de manera flagrante los términos del acuerdo de confidencialidad ampliado en la Adenda del 26 de febrero de 2016, prevista en su cláusula segunda numeral 2, el cual explícitamente establecía que ambas partes no debían referirse de forma alguna el uno del otro, ni hacer comentarios a terceros respecto de su vida sentimental y/o personal.

En lo concerniente a la vida sentimental personal del demandante, la demandada realizó comentarios explícitos sobre una supuesta relación con un personaje público, manifestando frases como: "*Bueno, yo creo que los 3, como dijo ella, los 3 están informados de todo (risas)*", "*Pero los 3 sabían*" y, de manera aún más explícita señala: "*entonces yo creo que a este triángulo amoroso no pertenezco yo*". Estas expresiones, lejos de ser comentarios neutros, **insinúan públicamente la existencia de una dinámica sentimental compleja y potencialmente conflictiva para el demandante**.

De igual forma, al ser preguntada sobre la relación del demandante con sus hijos, la demandada emitió las siguientes respuestas: "*Bueno, lo que, lo que se muestra el señor ¿no?, lo que muestra él es su, su vida diaria, lo sube a las redes...*" y "*Y todas historias y publicaciones que han hecho, pues esas son sus prioridades, ¿no?, para él*" y "*Pues esas son las fechas que ha compartido con sus hijos. A buen entendedor pocas palabras, ¿no? Entonces, eso es (ríe)*". **Estos comentarios sugieren una priorización del demandante en la exposición en redes sociales por encima del tiempo compartido con sus hijos.**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

Es fundamental subrayar que la demandada, al participar voluntariamente en un programa de espectáculos de notoria difusión y conocido por abordar temas de la farándula y la vida privada de personajes públicos, **debía ser plenamente consciente de la alta probabilidad de ser interrogada sobre su ex pareja.** Su decisión de responder de la manera en que lo hizo, ventilando aspectos de la vida sentimental y familiar del demandante, **evidencia una clara falta de diligencia y una inobservancia deliberada de las obligaciones asumidas en el acuerdo de confidencialidad.**

La difusión de estas declaraciones en un medio de comunicación masiva en un programa de gran alcance como "Magaly Tv la Firme" tiene un **impacto significativo en la imagen pública del demandante.**

Es importante distinguir que, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, en el presente caso **existe un acuerdo contractual previo por el cual las partes contratantes libre y voluntariamente deciden autolimitar esa libertad en lo concerniente a la información y/o comentarios sobre la otra parte.** La demandada, al suscribir dicho acuerdo, se sometió voluntariamente a estas restricciones en salvaguarda de otros derechos constitucionales -*a la paz y tranquilidad, así como a la buena reputación*-, e incluso pactaron penalidades de orden patrimonial frente a su incumplimiento.

La finalidad primordial del acuerdo de confidencialidad era precisamente evitar la exposición mediática y la discusión pública de aspectos de orden sentimental, personal e íntimos de la vida en común de ambos y de cada una las partes tras la finalización de su relación, protegiendo así sus también citados derechos fundamentales a la paz y tranquilidad, así como a su buena reputación. Bajo dicho escenario, las acciones de la demandada, al realizar estas declaraciones en un programa de espectáculos, contravienen directamente su acuerdo y con ello su propósito.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

En consecuencia, la actuación de la demandada, Melissa Liliana Klug Orbegozo, durante la entrevista del 15 de enero de 2019, constituye un **incumplimiento plenamente acreditado** de lo pactado en la Cláusula Segunda numeral 2 de la Adenda de la Transacción Extrajudicial, por lo que se debe **confirmar** también la procedencia del pago de la penalidad acordada en este extremo.

- 9.4 Finalmente**, el demandante alega que la demandada, en una entrevista telefónica con el programa "Magaly Tv la Firme" del 04 de junio de 2019, opinó indebidamente sobre él y su madre, mencionando el uso de una camioneta de su propiedad que, según ella, solo debía usarse para sus hijos.

En este punto, si bien no se cuenta con una transcripción oficial de dicha entrevista, **a través de la prueba indiciaria, a la luz del artículo 276º del Código Procesal Civil, se puede establecer la veracidad de este hecho**. Los recortes de prensa presentados por el demandante, cuyos enlaces digitales se encuentran debidamente adjuntos en la demanda, constituyen **indicios** de que la demandada efectivamente brindó declaraciones al referido programa. Estos documentos, que recogen la esencia de sus manifestaciones y los temas abordados, **permiten inferir lógicamente la realización de la entrevista y su contenido referido al demandante**. Algunos de los titulares (obrante de folios 75 a 80) que resaltan esta información son: "*Melissa Klugg contra Jefferson Farfán: la chalaca le envió carta notarial*", "*Melissa Klug: cuando tú inicias un juicio o algo, tu puedes obligar a las personas...*" *Melissa Klug y la foquita enfrentados por los hijos*", "*Melissa Klug arremete contra Jefferson Farfán y su mamá: Existe la Justicia divina*", y citas directas como "*La verdad, o sea no estoy mintiendo, ya es algo que nadie me puede callar ¿no? No lo ven y si lo ven lo verán una vez al año creo*", "*Melissa Klug cuestiona a Jefferson Farfán como padre: Cada persona actúa como le nace – La ex pareja de futbolista peruano habló de la relación que mantiene la “Foquita” con sus dos hijos*", y "*Cuando tu inicias un juicio o algo, tu puedes obligar a las personas, en todo caso al padre a que cumpla una manutención o que cumpla con su*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

responsabilidad". Es importante destacar que estos recortes de noticias, cuyos enlaces fueron oportunamente proporcionados, **no han sido objeto de tacha por la contraparte, por lo que gozan de plena eficacia probatoria** dentro del presente proceso, más aún si teniendo un acuerdo de confidencialidad no aparece del estudio de autos que estos hayan sido objeto de peticiones de aclaración o rectificación por parte de la demandada.

Estos reportes periodísticos crean convicción en el Colegiado, que la demandada emitió declaraciones en el programa de televisión "Magaly TV la Firme", creándose convicción que se abordó aspectos relativos a la relación del demandante con sus hijos menores, exponiendo información personal de su ex pareja que estaba contractualmente obligada a mantener en reserva, en virtud del acuerdo de confidencialidad suscrito, ello sin perjuicio del derecho de acción que pudiere ejercer si se considera afectada o en salvaguarda del derecho de sus hijos, de ser el caso.

Al realizar estas manifestaciones en un programa de televisión de espectáculos con una amplia audiencia, la obligación de confidencialidad asumida por la demandada se ve sustancialmente vulnerada, dado que sus palabras inevitablemente impactan en la imagen pública del demandante. En consecuencia, al haberse acreditado, el incumplimiento del deber de confidencialidad acordado en la Cláusula Segunda numeral 2 de la Adenda de la Transacción Extrajudicial por parte de la demandada, corresponde ineludiblemente el pago de la penalidad acordada, por lo que también debe confirmarse la sentencia apelada en este extremo.

Décimo. - La alegada vulneración de la libertad de opinión por parte de la demandada no puede soslayar la existencia de un acuerdo de confidencialidad válidamente suscrito por ésta. Este Colegiado considera que, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, su ejercicio no es irrestricto y puede legítimamente ser limitado mediante acuerdos contractuales libremente consentidos por las partes, más aún si estos tienen por finalidad salvaguardar otros derechos fundamentales como a la paz, y tranquilidad, así como a la buena reputación. En el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

presente caso, al suscribir sin reservas el acuerdo de confidencialidad, la demandada ejerció su autonomía de la voluntad, aceptando las restricciones pactadas sobre la divulgación de información relativa a su ex pareja. Esta limitación contractual se justifica en la protección de derechos igualmente fundamentales, en el contexto de las relaciones privadas, como son el derecho a la intimidad, el honor y la buena reputación, consagrados en el inciso 7 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, la demandada debe asumir las consecuencias de las obligaciones libremente contraídas.

Décimo Primero. - Si bien la transacción extrajudicial ostenta mérito ejecutivo, la elección de la vía procesal más amplia, como la presente de cognición, recae legítimamente en el titular del derecho presuntamente vulnerado. Nada en la ley procesal civil impide al demandante optar por una vía que permita un debate más extenso y la producción de una prueba más exhaustiva sobre los hechos controvertidos, incluso cuando se cuenta con un título ejecutivo. Por consiguiente, se desestima la objeción de la demandada respecto a la idoneidad de la vía procesal elegida.

Décimo Segundo. - En consecuencia, los agravios expuestos por ambas partes apelantes no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la cual se ajusta a los hechos probados y a la normativa aplicable.

Décimo Tercero.- De la integración de la sentencia de apelada

De la revisión de la sentencia de primera instancia que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, se advierte que si bien el *fallo* condena a la demandada al pago de US\$ 300,000.00 por concepto de penalidad de manera genérica, los *considerandos* de la misma resolución realizan un análisis individualizado de cada una de las entrevistas atribuidas a la demandada como incumplimiento de la cláusula de confidencialidad.

No obstante haber realizado dicho análisis en los considerandos -*fundamentos décimo sexto y décimo séptimo de la sentencia apelada específicamente*- , la parte dispositiva de la sentencia (el *fallo*) omite pronunciarse de manera expresa sobre la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL DE LIMA**

desestimación de la pretensión de pago de la penalidad por el monto de US\$ 40,000.00 correspondiente a las declaraciones de Tilsa Lozano Sibila y Evelyn Vela Venegas; por lo que, resulta pertinente su integración en aplicación del artículo 172º - último párrafo- del Código Procesal Civil.

III. DECISION:

Primerο.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 30 de mayo de 2024, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, se **ORDENA** que la demandada **MELISSA LILIANA KLUG ORBEGOZO** cumpla con pagar al demandante la suma de Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 300,000.00), por concepto de Penalidad, con costas y costos.

Segundo.- INTEGRARON la citada SENTENCIA apelada en el sentido que declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se pretende el pago de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00) correspondiente a la penalidad solicitada por las declaraciones de Tilsa Lozano Sibila y Evelyn Vela Venegas en la entrevista de fecha 19 de diciembre de 2017; extremo que también **CONFIRMARON**.

En los seguidos por Jefferson Agustín Farfán Guadalupe con Melissa Liliana Klug Orbegozo sobre Pago de Penalidades.

SS.

ECHEVARRIA GAVIRIA

ARRIOLA ESPINO

CORANTE MORALES

CM/lesc